

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001920180001701

Demandante: Jorge Mejía Quintero y otros

Demandados: Cristian Ferney Mejía Merchán y otros

PETICIÓN HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se decide sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial de los señores **CRISTIAN FERNEY, JOHN ALEJANDRO y LUIS ALFONSO MEJÍA MERCHÁN**, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es procedente aceptar el desistimiento, sin condena en costas, por las razones que se indican a continuación.

1. Señala el artículo 316 del C.G. del P., que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos (...). El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”*.

A su vez el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, prescribe que *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

2. En el presente asunto, el apoderado judicial de los apelantes, en memorial remitido el 9 de junio de 2021 al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal, señaló que *“por medio del presente escrito me permito informar que en reunión sostenida con los demandados, llegamos a la conclusión de desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Señor Juez 19 de Familia”.*

Sobre el tema del desistimiento de los recursos, ha dicho la jurisprudencia que *“el artículo 316 del Código General del Proceso autoriza a las partes para desistir de algunos actos procesales, entre otros, de los recursos interpuestos, sin que sea preciso examinar otros requisitos, como la presentación personal del apoderado que lo hace, la facultad expresa para el efecto o la existencia de licencia judicial previa, por tratarse del desistimiento de un recurso, que no del derecho material en litigio” (CSJ, AC1384-2021).*

Bajo el Código de Procedimiento Civil, igualmente se autorizaba el desistimiento de los recursos, con abstracción de que dicha facultad fuera o no necesaria, al señalar que *“La petición en comentario debe ser despachada en forma favorable, dado que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a las partes para desistir de algunos actos procesales, entre otros, de los recursos que hayan interpuesto, inclusive al margen de que el apoderado judicial de quienes desisten tenga o no facultad para el efecto, o haya presentado personalmente el memorial respectivo, porque se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio (artículos 13 de la Ley 446 de 1998 y 70, in fine, del Código de Procedimiento Civil” (CSJ, Auto de 24 de septiembre de 2012, exp. 2003-00450-01, criterio reiterado en el proveído de 6 de marzo de 2013, exp. 1995-00465-01, y en el de 18 de abril de 2013, exp. 2010-00046-01).*

3. No habrá lugar a imponer condena en costas, ya que no aparece que se hubieran causado, según la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de los señores **CRISTIAN FERNEY, JOHN ALEJANDRO y LUIS ALFONSO MEJÍA MERCHÁN**, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR el regreso del expediente digital al juzgado de origen.

CUARTO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dra. BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ (apoderada de la parte demandante)

briyithtraslavina@gmail.com

briyith_ja@hotmail.com

Dr. VÍCTOR HUGO SALAS GAMEZ (apoderado demandados apelantes)

victorsalaspensalista@hotmail.com

Dr. GERMÁN GUSTAVO SÁENZ CASTRO (apoderado de la demandada ROSENDA MERCHÁN RIVERA)

germangsaenz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2cc0a197700371e51702e959d586ff2b67a6c6f6e4d09c94542b562d4d3c1a

Documento generado en 17/06/2021 09:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**